

ORD. U.I.P.S. N°: 662

ANT.: Ord. N° 439, de 13 de junio de 2013, del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Atacama.

MAT.: Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago, 11 SEP 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : [REDACTED] VALLENAR.

De mi consideración:

A través del Of. referido en el Ant. esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la denuncia formulada por vuestra organización en contra del proyecto [REDACTED] del titular [REDACTED] calificado ambientalmente por la Res. Ex. [REDACTED] de 9 de mayo de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama; y el proyecto [REDACTED] calificado ambientalmente por la Res. Ex. [REDACTED] de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, del mismo titular.

En el texto de la denuncia se da cuenta de la posible contaminación de las aguas de los ríos y canales de los valle del Carmen y el Tránsito, en la comuna de Alto del Carmen; debido a la presunta presencia de minerales –metálicos y no metálicos- junto a otros elementos en el agua, lo que constituye un enorme riesgo para la población, flora y fauna de la zona. De tal manera, los denunciantes solicitan la toma de muestras y, de configurarse la infracción indicada, se revoquen las resoluciones de calificación ambiental que aprobaron el proyecto.

Considerando, en primer término, que el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 47 Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, establece los requisitos que deben contener las denuncias de infracciones administrativas para ser tramitadas por este servicio, al respecto señala: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito ante la Superintendencia del Medio Ambiente, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor.

Y, en especial consideración, de lo señalado por el inciso cuarto del artículo 47 de la misma ley que indica que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero del mismo artículo originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de seriedad y tenga el mérito suficiente.

De esta manera, los antecedentes aportados para fundar los hechos de la denuncia no presentan el mérito suficiente para iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio, toda vez que fueron debatidos en razón del procedimiento ya sustanciado (rol A-002-2013) en que esta Superintendencia impuso a la titular, [REDACTED], una sanción 16.000 Unidades Tributarias Anuales, junto a la adopción de otras medidas urgentes.

Finalmente, se hace presente que la imposición de dicha sanción constituye el objeto del procedimiento judicial que actualmente se desarrolla en el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago (roles R-06-2013, R-07-2013 y R-08-2013).

Por lo expresado, se procederá a archivar los antecedentes pues no se verifican los requisitos del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, sin perjuicio de que este Servicio Público pueda realizar fiscalizaciones en caso de tomar conocimiento de nuevos antecedentes que reúnan los requisitos antes señalados.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente


DCS/GSG

Distribución:

[REDACTED]
Vallenar.

CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización